

















CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1893-2019**  
**ICA**

periféricos —analizados por la Sala Superior— que corroboran la declaración de la víctima se tiene el acta de intervención policial<sup>5</sup> —en la que consta que se encontró a la agraviada en casa del imputado—, así como las actas de hallazgo y recojo de evidencias<sup>6</sup>; todos estos documentos de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en que se deja constancia del hallazgo de pantalones *jeans* de mujer, una casaca del colegio Enrique Fracchia n.º 23014 y un preservativo usado entre la basura.

- 7.10** En el recurso de casación planteado, el sentenciado cuestionó el fundamento de la Sala Superior respecto al Certificado Médico Legal n.º 000385-VLS. Así pues, efectivamente la Sala Superior, al momento de valorar las pruebas, no fue lo suficientemente explícita en la evaluación de dicho certificado y lo mencionó únicamente para acreditar que la menor había sido violada —por presentar desfloración y signos de acto contra natura—. Para el Tribunal revisor, habría sido suficiente acreditar que la sindicación de la víctima no adolecía de cuestionamiento alguno.
- 7.11** Esta motivación ha sido cuestionada por el casacionista en su recurso. En efecto, si el examen médico de la víctima fue inmediatamente después de la denuncia, el certificado médico debía coincidir en sus conclusiones con esas condiciones; sin embargo, este refiere desfloración antigua y signos de acto contra natura antiguos. Empero, como bien refiere el propio procesado y consta en autos, hay otra denuncia contra otra persona que habría atentado sexualmente contra la menor agraviada, lo que explica ese resultado; pero no descarta que el imputado recurrente también haya ultrajado sexualmente a la menor, conforme esta lo ha referido reiterada y persistentemente, lo que se halla corroborado con los otros indicios periféricos que han sido mencionados en la sentencia. En consecuencia, dicho certificado médico no descarta la responsabilidad penal del imputado.
- 7.12** Esta incompleta motivación, que dio origen a que se conceda la casación y que estaría referida a que “se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto de debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el

<sup>5</sup> Obrante en los folios 9-10 del expediente judicial.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 30-33 del expediente judicial.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1893-2019**  
**ICA**

injusto típico"<sup>7</sup>, en el presente caso, no es central ni afecta las conclusiones resolutorias a las que se ha arribado.

**7.13** Sin embargo, aun cuando la sentencia de vista habría incurrido en esta insuficiencia argumentativa, es necesario indicar que esa condición no soslaya ni disminuye la solidez probatoria sobre la responsabilidad penal del imputado, pues se tiene la narración de la menor, corroborada con prueba periférica suficiente, como el hecho de haber sido encontrada en el domicilio del imputado, donde permaneció más de veinticuatro horas; su descripción sobre la realización del acto sexual utilizando un preservativo, el cual fue hallado en la habitación, y las circunstancias detalladas que han sido precisadas tanto de los hechos antecedentes como concomitantes y posteriores. En consecuencia —conforme al artículo 432.3 del CPP—, los errores jurídicos en la sentencia recurrida que no hayan influido en la parte resolutoria no la anularán, pero serán completados o corregidos en la sentencia casatoria.

**7.14** Entonces, es potestad de este Tribunal Supremo, evaluando el contexto del hecho, las circunstancias de su producción, la prueba completa valorada y la secuencia del debido proceso, completar o incluso corregir las omisiones en que se incurrió, debido a que el recurso de casación no evalúa los hechos y el proceso como tercera instancia, sino que solo realiza un juicio de valor sobre el juicio aludido por la instancia de revisión, que sea lógico, que evalúe la prueba individual y en conjunto, que su análisis sea razonable y sus conclusiones correctas. Ello ha ocurrido en este caso, al margen de la mínima referencia que se hizo sobre el certificado médico, que por no ser fundamental en el hecho imputado, debido a los antecedentes que describe la víctima, no hay defecto de motivación que origine la necesidad de casar la sentencia de vista y requerir un nuevo juicio. En conclusión, luego del análisis de las causas de casación invocadas y haciendo un examen de la sentencia recurrida, se concluye que existen suficientes indicios para enervar la presunción de inocencia del encausado.

---

<sup>7</sup> Casación n.º 1382-2017, emitida el diez de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal Permanente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1893-2019**  
**ICA**

- 7.15** Cabe añadir, además, que en la sentencia cuestionada se refiere que la menor narró la forma como conoció al encausado —punto 9.10—. Indicó que, en diciembre de dos mil diecisiete, este se le acercó cuando ella iba a la tienda y logró ganarse su confianza, tras lo cual le pidió su Facebook. Entonces, se hicieron amigos en dicha red social —lo cual es un acto inusual entre un adulto de cuarenta y ocho años y una menor de doce, quienes no tienen ninguna vinculación de parentesco, cercanía de sus familias u otro factor circunstancial que justifique el interés del sentenciado en acercarse a la menor—.
- 7.16** Luego refirió que, en enero de dos mil dieciocho, el acusado le ofreció ir a conocer su casa y le indicó que tenía internet. Luego la encerró y le propuso mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Pese a tal hecho, la menor refirió que siempre iba a la casa del imputado porque tenía internet y se había enviciado. Este argumento resulta coherente con la declaración del propio sentenciado, quien en juicio oral —sesión de audiencia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve— refirió conocer a la menor desde noviembre de dos mil diecisiete porque en su casa tenía un internet (en Nasca) y la menor iba a alquilar cabina; era una cliente más. También indicó tener cabinas de internet en la declaración brindada en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000615-2018-PSC, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, afirmó el hecho de poseer cabinas de internet, lo que motivaba las visitas de la menor, pese a que en el informe oral su defensa técnica haya negado tal hecho.
- 7.17** Asimismo, ha quedado acreditada la persistencia en las declaraciones de la víctima, como se ha advertido en párrafos anteriores, y además concurre la verosimilitud del relato, toda vez que lo que ha narrado resulta compatible con los elementos probatorios, tales como la declaración de la madre y las actas de hallazgo y recojo de evidencias de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.
- 7.18** Por lo tanto, si bien el Certificado Médico Legal n.º 000385-VLS concluyó desfloración antigua y signos de acto contra natura antiguos, debe tenerse en cuenta que los tres días que la menor estuvo en la vivienda del imputado no fueron las únicas oportunidades en que esta se quedó en su casa ni las únicas en

que mantuvieron relaciones sexuales; como ambos manifestaron en sus declaraciones, se hicieron amigos en la red social Facebook a finales del año dos mil diecisiete, y desde enero de dos mil dieciocho la menor solía concurrir al domicilio del procesado motivada por sus cabinas de internet, por lo que esta última ocasión no sería la primera vez que el imputado le haya propuesto sostener relaciones sexuales a cambio de dinero.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del CPP —falta de motivación—, por lo cual se ha emitido un pronunciamiento analizando el fondo del caso. Si bien pudieron haber existido omisiones en el análisis, estas no versaron sobre asuntos centrales o imprescindibles para determinar la responsabilidad; por lo tanto, no influyeron en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Es más, pudieron ser completadas, y este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior, por lo cual corresponde declarar infundada la casación.
- Finalmente, en cuanto a las costas procesales, son de aplicación los artículos 497, incisos 1 y 3, y 504, inciso 2, del CPP, por lo que su pago le corresponderá a quien presentó un recurso sin éxito —en el caso concreto, el recurrente Pardo Sánchez—.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **José Santos Pardo Sánchez** contra la sentencia de vista emitida el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia expedida el ocho de julio del mismo año por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional Zona Sur, que condenó a Pardo Sánchez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1893-2019**  
**ICA**

menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. H. E. A., y le impuso la pena privativa de libertad de treinta y un años, así como la reparación civil de S/ 5000 —cinco mil soles— a favor de la agraviada. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

- II. **CONDENARON** al recurrente Pardo Sánchez al pago de las costas procesales, lo cual deberá ser ejecutado por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac